



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900220210079301	Conflicto De Competencia	Wilson Arnulfo Oroszco Pacheco	Ayrton Yesit Yance Alonzo	23/05/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Al Juzgado 2 Pequeñas Causas
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	23/05/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Seguros Liberty
08001315301120210010000	Verbal	Edwin Alberto Sanchez Perez	Paraiso 85 Sas Sociedad Privada, Sin Otro Demandados	23/05/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad Planteada

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c3f26f1c-2759-427b-8c0b-ad926eaec120



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00793-01  
PROCESO: EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER)  
DEMANDANTE: WILSON OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELA PATIÑO ALONSO  
DEMANDADO: AYRTON YESIT YANCE ALONSO  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur-Oriente de Barranquilla.

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Septiembre 30 de 2021, el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia factor de la cuantía del presente proceso EJECUTIVO (OBLIGACION DE HACER) seguido por los señores WILSON OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELA PATIÑO ALONSO, contra el señor AYRTON YESIT YANCE ALONSO, por considerar que, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos M.L. (\$36.341.040, M.L.) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Consecuencialmente ordenó su remisión al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuyo conocimiento les fue asignado en virtud del Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, correspondiendo al Juez 7 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién al entrar a realizar el control de legalidad respectivo, mediante auto de fecha Noviembre 2 de 2021, advierte que, la dirección de notificación del demandado Carrera 8B No 44-37, la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, la misma corresponde a la localidad SUR ORIENTE, razón por la cual decide rechazarla por

competencia, de conformidad con el Acuerdo CSJATA19-48 24 de abril de 2019 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, esta dependencia judicial fue convertida para conocer asuntos de pequeñas causas en Barranquilla y según el reparto de asuntos se daría apoyo a la Localidad Sur Oriente.

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Enero 11 de 2022, decide:

Revisado el expediente, y realizadas las operaciones aritméticas del caso, observa este Juzgado, que la pretensión patrimonial de la demanda asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.975.993,39), suma esta, que supera la mínima cuantía y estructura entonces un proceso de menor cuantía que corresponde al conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, de conformidad a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 18 del C.G.P.

Por lo que, considera que es al Juzgado Diez Civil Municipal de Barranquilla, a quien corresponde el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, pero en razón a que el mismo se declaró incompetente para conocer de dicho proceso.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado el examen el proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

***“... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito...”***

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, ***“... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*** -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio a la providencia de fecha Septiembre 30 de 2021, proferido por el Juez 10 Civil Municipal de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Cuantía -, atribuida al juzgado 2 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida, ya que se encuentra taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 25 el cual reza: “...**Son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...**”.-

Examinados los fundamentos y las normas anteriormente citadas, y entrando al meollo del caso, los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el Objetivo, el Subjetivo, el Funcional, el Territorial y el de Conexión.

En relación con el centro del conflicto planteado, tenemos que indicar que éste despacho es afín al criterio esbozado por la Juez 10 Civil Municipal de Barranquilla, cuando se refiere, que, tratándose el sub judice de un proceso Ejecutivo en el que se formulan pretensiones pecuniarias y que está encaminado a obtener el pago de una suma de dinero, siendo éste el factor a considerar para examinar la competencia. -

Ahora bien, al no observarse en el caso presente situaciones que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, es claro, concluir que la competencia para tramitar el juicio ejecutivo promovido por los señores WILSON OROZCO PACHECO Y LUZ ESTELA PATIÑO ALONSO contra el señor AYRTON YESIT YANCE ALONSO, debe fundarse únicamente sobre las reglas de la Competencia Territorial en razón a la Cuantía prevista en los Artículos 25 y 26 numeral 1 del C. General del Proceso. -

Así las cosas, el citado Numeral 1, del artículo 26, señala que: “...**La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...**”

Visto lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, la parte activa en la presente litis, solicita el pago de una suma específica en dinero por concepto de Daños y Perjuicios, en la cual claramente, solicita el pago de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$8.523.993,39 M.L.), por concepto de capital, suma ésta que discriminan los demandantes de la siguiente manera:

Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta pesos con Treinta y Nueve Centavos M.L. (\$2.725.540,39 M.L.), por concepto de Intereses Moratorios;  
La suma de Cinco Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$5.400.000 M.L.), por concepto de pagos cánones Arriendo y,  
La suma de Trescientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos M.L. (\$398.453 M.L.), por concepto de Pago servicios públicos domiciliarios causados. -

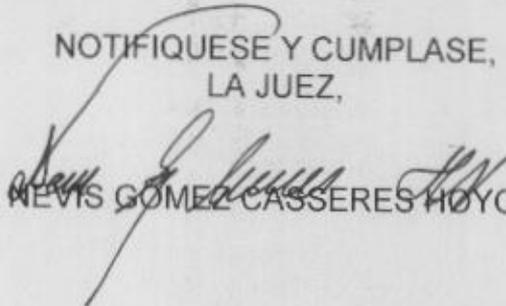
Efectuada la operación aritmética del caso, tenemos que efectivamente, en aplicación a lo señalado por el numeral 1 del citado artículo 26, tenemos que el valor de lo pretendido por los demandante al momento de la pretensión asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$8.523.993,39 M.L.), suma ésta que a las voces del artículo 25 del C. G. del Proceso, es de Mínima cuantía, por lo que el juez competente para conocer de la presente causa es el es el juez 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla por las razones anteriormente expresadas y de esta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

#### RESUELVE:

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 10 Civil Municipal de Barranquilla En Oralidad, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado Civil Municipal de Barranquilla En Oralidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ-CASSERES HOYOS

Walter



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL  
DTE: ROMARIO ALBERTO TRUJILLO MERCADO Y OTROS  
DDO: COOSALUD, FUNDACION CLINICA CAMBELL, CLINICA PORTOAZUL  
LLAMADOS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.  
[co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co)  
RADICACION: 177-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder allegado por los Llamados en Garantía Liberty Seguros. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Mayo 23 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Mayo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder allegado por Llamados en Garantía Liberty Seguros S.A. en el presente proceso Verbal seguido por ROMARIO ALBERTO TRUJILLO MERCADO Y OTROS contra COOSALUD, CLINICA PORTOAZUL y OTROS, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. CATALINA TORO GOMEZ identificada con la C.C. No. 32.183.706, y Tarjeta Profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico [notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com) como Apoderada Judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en calidad de llamados en Garantía dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ

*Nevis Gomez Casseres Hoyos*  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00100 – 2021.  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANCHEZ PEREZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD PARAISO 85 S.A.S.  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.

Barranquilla, Mayo 20 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVALDIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

Por medio de la presente de conformidad con lo dispuesto en el art.8º del decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del art. 133º del CGP, solicito se declare la nulidad del trámite de notificación efectuado por la parte actora y/o se declare el mismo como inexistente, toda vez que el correo como consta en los mismos documentos aportados por la parte demandante, la notificación no fue dirigida al correo de notificaciones judiciales de la sociedad que represento, vigente al momento de intentar la notificación. En cumplimiento del inciso 2º del artículo 291º del CGP, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad que represento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@abento.co](mailto:notificacionesjudiciales@abento.co)

notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@abento.co](mailto:notificacionesjudiciales@abento.co) Según consta en el mismo dicho del demandante, el envió el día 30 de agosto de 2021, una notificación electrónica a un correo diferente, del correo informado en ese momento como correo electrónico de notificaciones judiciales. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 3º del artículo 291º del CGP, "...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente" Lo anterior demuestra evidentemente que la notificación no se surtió en debida forma por lo tanto es nula y/o inexistente, por lo tanto, será está escrito el que constituya nuestro acto de notificación por conducta concluyente.

Reseñado abreviadamente los argumentos de la nulidad presentada por la parte demandada, este despacho se permite hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Numeral 8º del art 133 CGP. "...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*"

Antes de llegar a una decisión de fondo el despacho hace una revisión minuciosa del expediente, a fin de comprobar si las afirmaciones hechas por la parte demandada son ciertas o no, encontrando en el certificado de existencia y representación legal de la demandada lo siguiente:

Dirección domicilio principal: CL 85 No 78 D – 26 Municipio: Barranquilla – Atlántico Correo electrónico: [administracion@abento.co](mailto:administracion@abento.co) Teléfono comercial 1: 3604200 Teléfono comercial 2: 3854610 Teléfono comercial 3: 3005360310,

Lo anterior que es copiado y pegado del certificado de existencia y representación de la demandada, PARAISO 85 S.A.S., el cual fue aportado por la parte demandante con la demanda, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 10 de marzo del año 2021, se advierte que el correo que figura en este es [administracion@abento.co](mailto:administracion@abento.co),

El demandante el día 30 de agosto del año 2021, envió al correo electrónico "administracion@abento.co" de la SOCIEDAD PARAISO 85 S.A.S NIT. 900.882.681-4, notificación electrónica consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adjuntándose copia de la demanda, anexos, auto admisorio y escrito de subsanación, en conclusión, la sociedad demandada recibió la notificación electrónica, tal como fue acreditada a este juzgado.

Quiere decir lo anterior que la demandada si fue notificada legalmente, ya que esta se hizo al correo que se encontraba registrado el en el certificado de existencia y representación de la cámara de Comercio de Barranquilla, tan es así, que la parte demandada alega esta nulidad y contesta la demanda, dentro del término del traslado.

Ante esta situación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, para esta judicatura, ya que la notificación se surtió en el correo electrónico que reposa en la cámara de Comercio aportado con la demanda.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

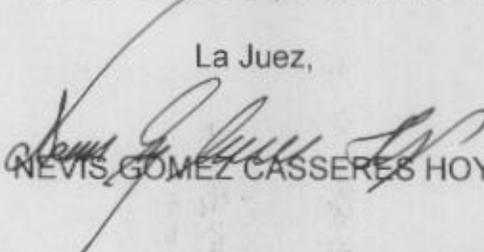
### R E S U E L V E:

1º.) No acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

2º.) Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Apv.